



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 145-12-SEP-CC

CASO N.º 0590-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de las normas previstas en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, aplicables al caso, recibió de parte del señor Antonio Roberto Uquillas Abad, una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de marzo del 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la causa laboral N.º 1094-2009, resolución que rechaza el recurso de casación que interpuso contra la sentencia dictada el 3 de septiembre del 2008 a las 14h30 por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, avocan conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite.

Mediante providencia del 30 de septiembre del 2010 a las 10h00, la jueza sustanciadora, Dra. Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y convocó a las partes para ser oídas en audiencia pública.

Detalle de la demanda

Antonio Roberto Uquillas Abad presenta acción extraordinaria de protección indicando que comparece por sus propios derechos como trabajador agraviado por la actuación de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso laboral signado con el N.º 1094-2009, seguido en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional el 30 de marzo del 2010 rechazó el recurso de casación interpuesto por el accionante y la misma se encuentra ejecutoriada, habiéndose agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley.

Pretensión y pedido de reparación concreto: Planteamientos del sujeto activo de la acción extraordinaria de protección

El accionante en lo principal expresa y solicita: "Con esta írrita Resolución, la Segunda Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia deja intocado una absurda sentencia de la Segunda Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en que entre otras perlas, se invoca el Art. 4 y 61 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas DEROGADO OCHO AÑOS ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, por la Disposición Final de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Nro. 77 del 15 de mayo del 2000. De tal modo, en la Resolución de la que recurro, se han violado mis siguientes derechos constitucionales: Art. 75, 169, 172, 326 numeral 2 y 3, 424 y 426 de la Constitución de la República"; con los antecedentes y fundamentos que deja expuestos, solicita a la Corte Constitucional declarar que en la resolución de la que recurre, dictada el 30 de marzo del 2010 a las 10h56, por la Segunda Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se han violado sus derechos constitucionales, y ordene la reparación integral, es decir, que se revea tal resolución, así como el fallo de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y se ordene que se le paguen los haberes e indemnizaciones por despido intempestivo reclamados en su demanda, como trabajador que ha estado amparado en el Código del Trabajo, de parte de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.





Contestación a la demanda: Planteamientos del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección

Los doctores Alonso Flores Heredia, Gastón Ríos Vera y Carlos Espinosa Segovia, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, entre otras cosas manifiestan que la acción extraordinaria de protección no puede ser desnaturalizada, convirtiéndose en la práctica de una ulterior instancia del recurso ordinario o de casación, sino como una medida de carácter excepcional, cuando existe realmente, por ejemplo, violación a la tutela judicial efectiva o indefensión de las partes. Agregan que en el presente caso, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, habiendo realizado el respectivo análisis del escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación propuesto por el señor Antonio Roberto Uquillas Abad, encontró que este se amparaba en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Sin embargo, en ninguna parte de su fundamentación especifica cuáles de las normas que considera infringidas corresponden a las causales que se acusan en su escrito por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de una norma de derecho o de normas procesales, por lo que resulta difícil precisar la pretensión concreta de la parte que viola preceptos procedimentales expresamente establecidos con antelación. Para que prospere esta clase de recurso debe cumplir las siguientes exigencias: 1) Identificar el medio de prueba en el que ha su juicio se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida; 3) Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive del fallo han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. En definitiva, la Sala considera que existe suficiente carga argumentativa para inadmitir el recurso de casación, sin que ello signifique una lesión de derechos establecidos en nuestra Constitución, pues la Sala fundamentó su auto de inadmisibilidad sobre la base de normas claras, previas, públicas, aplicadas por autoridades competentes que constituyen el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los procesos de casación en derecho.

II. CONSIDERACIONES, COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, según las atribuciones establecidas en los artículos 94, 429 y 437 Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0590-10-EP con el fin de establecer si en la sentencia que se impugna, se han violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

Antes de particularizar los problemas jurídicos a ser resueltos, esta Corte define la acción extraordinaria de protección y verifica si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda.

Para esta Corte, la acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución del 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); que los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11 numeral 3); que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11 numeral 9); que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169).

En cuanto al caso concreto, esta Corte ha verificado el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, para que la acción extraordinaria de protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución, por lo que corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales





que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

De esta manera, si se aborda el núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte se plantea las siguientes interrogantes: a) El auto impugnado ¿ha violado el derecho al debido proceso?; b) ¿Existe violación del derecho a la defensa y el accionante ha quedado en indefensión?; c) En el caso de haberse vulnerado derechos fundamentales ¿cabría ordenar la nulidad de todo lo actuado?

Argumentación de la Corte sobre cada problema jurídico

a) El auto impugnado ¿ha violado el derecho al debido proceso?

El accionante, mediante esta acción extraordinaria de protección, pretende que se declare que en la Resolución dictada el 30 de marzo del 2010 a las 10h56, dictada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se han violado sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, es decir, que se revea la resolución, así como el fallo de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y se ordene que se le paguen los haberes e indemnizaciones por despido intempestivo

De la revisión del proceso se establece que el accionante enumera una serie de supuestas violaciones legales y constitucionales e impugna todo el procedimiento que se siguió en el juicio laboral por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, y al no estar de acuerdo con la resolución dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, deduce recurso de casación. De lo manifestado se infiere que el accionante ha seguido un juicio laboral dentro del cual en todas las instancias se ha seguido un debido proceso que culmina con la inadmisión de su recurso de casación; es decir que el accionante ha podido defenderse en todas las instancias y ha agotado todos los recursos que le franquea la ley. La acción extraordinaria de protección en el presente caso no procede, en razón de que no se está dando cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial; así como tampoco ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; es decir que el actor solamente se remite a indicar que existen violaciones constitucionales y pretende

que esta Corte determine esas violaciones que no las especifica. **b) ¿Existe violación del derecho a la defensa y el accionante ha quedado en indefensión?**

En el presente caso, se establece que el accionante no ha quedado en indefensión, por cuanto ha tenido a su disposición el ejercicio del derecho a la defensa, en todas las instancias seguidas en el juicio laboral. Los supuestos actos que se impugnan y que no han sido concretados en la petición, así como los juicios de primera y segunda instancia han sido dictados en base a un análisis sustancial y responsable de la situación fáctica sometida a resolución y conforme a todas las exigencias constitucionales; queda en evidencia que, en la especie, la presente garantía jurisdiccional ha sido concebida y activada por el accionante, como si se tratara de una vía ordinaria o una instancia adicional, por lo que se pone en evidencia que no se han cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En otras palabras, en todas las instancias del proceso se han brindado las garantías básicas del debido proceso y de la seguridad jurídica, que garantiza la Constitución, como de los Organismos Internacionales de los cuales nuestro país forma parte, desde el planteamiento de sus demandas ante los jueces de primera y segunda instancia; cabe indicar que el recurrente no ha demostrado, como estaba obligado a hacerlo, de qué manera se ha violado el debido proceso u otro derecho fundamental; tampoco ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, con la que fundamenta su acción en una errónea aplicación de la ley.

c) En el caso de haberse vulnerado derechos fundamentales ¿cabría ordenar la nulidad de todo lo actuado?

Según lo dispuesto en el artículo 437 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Que se trate de sentencias, auto y resoluciones firmes o ejecutoriados; y, 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. De la revisión del expediente no se aprecia que el accionante haya dado cumplimiento a la norma constitucional transcrita, no ha demostrado violación alguna durante el proceso, así como tampoco ha demostrado argumentadamente que en la resolución que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección, se haya vulnerado, por acción u omisión, algún derecho que le asista.



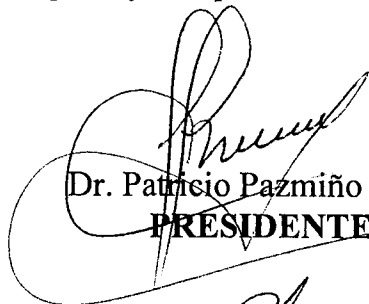


III. DECISIÓN

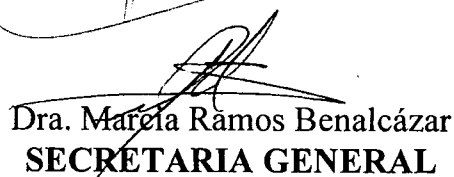
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en el sentencia impugnada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Antonio Roberto Uquillas Abad.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes 17 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp

